ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS NORMATIVAS ADOPTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Mercedes López Fajardo

Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, escala de Administradores Financieros y Tributarios

SUMARIO

I. Introducción.
II. Reducciones estatales mejoradas.
  A) Reducciones por parentesco y minusvalía
  B) Reducciones en la base imponible por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en determinadas entidades, y vivienda habitual
III. Reducciones y bonificaciones propias.
  A) Reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual
  B) Bonificación de la cuota por la percepción de cantidades de un seguro de vida
  C) Bonificación de la cuota por la transmisión "inter vivos" de la vivienda habitual
  D) Bonificación de la cuota para los sujetos pasivos integrados en los grupos I y II
IV. Otras medidas.
V. Conclusiones.

Resumen del contenido:

En el presente trabajo se exponen las diferentes medidas tributarias que la Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado, en el ejercicio de las competencias normativas reconocidas en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En este sentido, tres son las normas dictadas en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007, y la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008. Paralelamente a esta exposición, se ha intentado aclarar algunos aspectos *interpretativos con la única pretensión de facilitar la aplicación de dichas medidas, que de un lado, constituyen una mejora de las existentes en la normativa estatal, y de otro lado, se configuran como propias.*

I. INTRODUCCIÓN

La nueva etapa que inició la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en la evolución histórica del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, ha estado presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, cuya materialización se articuló, fundamentalmente, mediante la adopción de dos medidas: la ampliación del ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos.

Este principio, que inspiró el nuevo sistema de financiación autonómico, ha sido potenciado por la ulterior Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, destacando en el presente trabajo las competencias normativas en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo alcance, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho texto legislativo, se concreta en:

- Reducciones en la base imponible: las Comunidades Autónomas podrán, o bien mejorar las establecidas en la normativa estatal, sustituyendo entonces a estas últimas, o bien crear sus propias reducciones, en cuyo caso éstas se aplicarán con posterioridad a las estatales.
- Tarifas del impuesto.
- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota: se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa estatal,

sin que puedan suponer una modificación de las mismas.

- Aspectos de gestión y liquidación: con la excepción del establecimiento del régimen de autoliquidación con carácter obligatorio.

La Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC), en el ejercicio de dichas competencias normativas, ha dictado, desde el año 2004, diversas leyes, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las que se contienen, de un lado, mejoras de las reducciones estatales ya existentes, y de otro, reducciones y bonificaciones propias, incorporando, unas disposiciones comunes de aplicación general.

El estudio de estas medidas puede, por supuesto, emprenderse de diversas formas. Nosotros hemos optado por seguir la sistemática, citada anteriormente, de nuestros textos legales. De esta forma analizaremos en primer lugar las reducciones estatales que ha mejorado la CAC, luego nos referiremos a las denominadas reducciones y bonificaciones propias y terminaremos haciendo alusión a otras medidas adoptadas en relación con este impuesto.

Antes de comenzar, hay que precisar que la aplicación de estas reducciones y bonificaciones autonómicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, exige hacer cuatro consideraciones:

Primera.- Dada la dimensión temporal que tiene toda ley, su aplicación se limita exclusivamente a los hechos imponibles acaecidos a partir de las fechas de entrada en vigor de las respectivas leyes que las hayan aprobado, lo cual, como regla general, ocurre tras su publicación en el respectivo boletín oficial, salvo que la propia ley diga lo contrario (como ha sucedido con la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, con respecto a su artículo cuarto, que produce sus efectos con carácter retroactivo). Así, con independencia de cuándo se realice la presentación de la declaración o autoliquidación, el devengo se produce:

a) En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

b) En las adquisiciones lucrativas "*inter vivos",* el día en que se cause o celebre el acto o contrato. Debe tenerse en cuenta que, en las donaciones, la aceptación del donatario es necesaria (artículos 629 a 633 del Código Civil) tanto para que la donación produzca efectos, como para que se devengue el impuesto, tal y como se detalla en el apartado IV del presente trabajo bajo el título "Otras medidas".

Segunda.- Conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 21/2001 ya citada, el rendimiento del impuesto ha de

considerarse producido en el territorio de la CAC; lo cual, por aplicación de los puntos de conexión correspondientes, cuando el sujeto pasivo sea residente en España, ocurrirá en los siguientes supuestos:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, cuando el causante, a la fecha del devengo, tenga su residencia habitual en Canarias.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en nuestro territorio. A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores[1].

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga aquí su residencia habitual a la fecha del devengo.

d) Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión, el rendimiento deba entenderse producido además en otras Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos. Ahora bien, si atribuido el rendimiento a la Comunidad Autónoma de Canarias, resultase que la competencia territorial corresponde a varias oficinas[2], habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre,

[1] Téngase en cuenta la nueva redacción dada por el artículo octavo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30.11.2006).

[2] En este sentido, hay que tener en cuenta el artículo 52 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, redacción dada por el Decreto 216/2005, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico de Consejería de Economía y Hacienda (BOC de 01.12.2005). En dicho precepto se enumeran entre otros, por un lado, como órganos territoriales de dicha Consejería dependientes de la Dirección General de Tributos, la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas y la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife, y por otro lado, dependiendo de esta misma Dirección General, los Registradores de la Propiedad titulares de las Oficinas Liquidadoras.

Respecto de estos últimos, recientemente se ha establecido una novedosa estructura organizativa, consistente en concentrar en una Oficina Liquidadora Comarcal los medios materiales y personales de todas las oficinas liquidadoras que en ella se integran, con el fin de lograr una mejor gestión tributaria y hacer efectivos los principios de eficacia y proximidad al ciudadano; su regulación se contiene en el Decreto 20/2005, de 22 de febrero, por el que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad del ejercicio de funciones administrativas respecto de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, y la modificación operada por el Decreto 45/2007, de 27 de febrero, (BOC de 08.03.2007). A tal efecto mediante la Orden de 18 de abril de 2005, se crea como proyecto piloto, la Oficina Liquidadora Comarcal Tenerife Dos (BOC de 09.05.2005), y continuando con la implantación de este modelo organizativo, por la Orden de 11 de mayo de 2006, se crean las Oficinas Liquidadoras Comarcales Tenerife Uno y Gran Canaria Dos (BOC de 26.05.2006), y a través de la Orden de 27 de noviembre de 2007, se crean las Oficinas Liquidadoras Comarcales Lanzarote y Fuerteventura, y en esta última se crean dos oficinas desconcentradas (BOC de 17.12.2007).

que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, concluyendo que:

d_1) En las adquisiciones a título gratuito "inter vivos" de bienes inmuebles, situados en el territorio de distintas oficinas, será competente la del territorio donde radiquen los inmuebles que según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio[3], tengan mayor valor; si tienen todos el mismo valor, la presentación se podrá hacer en cualquiera de las oficinas donde esté situado alguno de ellos, previo acuerdo de los interesados, si son varios.

d_2) Los documentos comprensivos de transmisiones por causa de muerte y de adquisiciones gratuitas "inter vivos", se presentarán, precisamente en la oficina que sea competente para liquidar la transmisión por causa de muerte.

d_3) La oficina competente conforme a las reglas anteriores, liquidará todos los actos y contratos a que el documento se refiere, incluso los sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No hay que olvidar que el rendimiento del impuesto será, por aplicación de los puntos de conexión anteriormente expuestos, de la comunidad autónoma correspondiente, siempre y cuando el sujeto pasivo (heredero, beneficiario del seguro de vida o donatario) sea residente en territorio español, pues en el caso de no ser residente, el rendimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 21/2001, se atribuye al Estado.

Tercera.- Una precisión, en cierta manera obvia, es la de que el concepto de residencia habitual viene establecido en el artículo 20 de la ya citada Ley 21/2001, que dispone que se considerará que las personas físicas residentes en España, lo son en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- Primero, cuando permanezcan en nuestro territorio un mayor número de días del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo, computándose las ausencias temporales. Para acreditar dicha residencia por más de 183 días del año anterior al devengo, será válido cualquier medio de prueba admitido en Derecho, y debe tenerse en cuenta que esta permanencia se presume, salvo prueba en contrario, cuando en dicho

[3] El artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 07.06.1991), señala que, "*Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas: Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Dos. Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. en caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título. Tres. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:*

a) si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del apartado uno anterior.

b) si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos".

territorio radica su vivienda habitual[4], en los términos definidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF).

- Segundo, si no fuese posible determinar la permanencia en nuestro territorio conforme a la regla anterior, se considerarán residentes en Canarias, las personas que tengan su principal centro de intereses en el archipiélago. Se considera que esto ocurre cuando la persona haya obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF en nuestra Comunidad.

- Y tercero, cuando no pueda determinarse la residencia por ninguno de los criterios anteriores, se considerarán residentes en Canarias las personas que hayan declarado a efectos del IRPF su última residencia en las islas.

Cuarta.- Cuando el punto de conexión sea la residencia habitual, para que sea aplicable la normativa autonómica, será necesario que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de artículo 24 de la Ley 21/2001, ésta haya tenido lugar durante al menos los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo, en caso contrario habría que aplicar la normativa estatal y no la propia.

No hay duda de que esta exigencia se establece expresamente para las adquisiciones "mortis causa" y para las donaciones de bienes muebles y derechos, no siendo por tanto extensible a las donaciones de bienes inmuebles; pero en este último supuesto, ¿qué normativa sería aplicable, la autonómica o la estatal, si estando el inmueble ubicado en Canarias, el donatario no fuera residente en territorio español? Es evidente que la normativa aplicable sería la estatal, ya que no está cedido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el sujeto pasivo no sea residente en España.

Como resumen de estas cuatro consideraciones es interesante ver el cuadro que se adjunta como Anexo, en el que se deslinda qué Administración es competente para gestionar este impuesto, a cuál se atribuye su rendimiento y qué normativa es de aplicación en cada caso.

II. REDUCCIONES ESTATALES MEJORADAS

Son dos, los grupos de reducciones estatales que han sido mejoradas por la CAC, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1º.- Reducciones por parentesco y minusvalía: dentro de este primer grupo se

[4] Véanse los artículos 68.1.3º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29.12.2006), y 54 y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 31.03.2007), que definen la vivienda habitual, en líneas generales, como toda edificación que constituya la residencia habitual del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, 3 años.

incluyen, a su vez, las dos reducciones, compatibles entre sí, previstas en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (en adelante Ley 29/1987); ello implica que, en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, dichas reducciones quedan sustituidas en la CAC, para la determinación de la base liquidable, por las siguientes:

-Reducción por parentesco: Con efectos desde el 1 de enero de 2007, la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOC de 30.12.2006), (en adelante Ley 12/2006), en su Disposición Adicional Vigesimosegunda, ha mejorado esta reducción en los siguientes términos:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 18.500 euros, más 4.600 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

En las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 18 años la reducción será equivalente al 100% del valor de la base imponible, sin que el importe de esta reducción pueda exceder de 1.000.000 de euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges[5], ascendientes y adoptantes: 18.500 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 9.300 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción por razón de parentesco.

- Reducción por minusvalía: Con efectos desde el 5 de junio de 2004, la Ley autonómica 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, (BOC de 04.06.2004), (en adelante Ley 2/2004) mejora esta reducción, al disponer que, cuando el sujeto pasivo tenga, en la fecha del devengo del impuesto, esto es, en el momento del fallecimiento, la consideración legal de minusválido, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 de acuerdo con la normativa general reguladora de la Seguridad Social, aplicará, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 72.000 euros. La reducción será de 225.000 euros[6], para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

[5] Téngase en cuenta que a partir del 1/1/2007 esta reducción es aplicable a las parejas de hecho, tal y como se recoge en la Disposición Adicional Vigesimoséptima de la Ley 12/2006.

[6] Con efectos desde el 1/1/2007, se eleva esta cuantía a 400.000 euros, tal y como se recoge en la Disposición Adicional Vigesimosegunda de la Ley 12/2006, *"2. En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con la normativa general reguladora de la Seguridad Social, se aplicará una reducción de 72.000 euros. Caso de que el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por 100, se aplicará una reducción de 400.000 euros. Estas reducciones se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante"*.

2º).-Reducciones en la base imponible por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en determinadas entidades, y vivienda habitual:

Mayor complejidad, e innegables consecuencias prácticas, posee este segundo grupo de reducciones; en él se incluye la reducción por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en determinadas entidades, y vivienda habitual, creada igualmente por la Ley 2/2004, en su artículo tercero, con efectos por tanto desde el 5 de junio de 2004. Cuatro son los puntos que interesa destacar:

- En primer lugar, esta reducción mejora la estatal en los casos en que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges[7], descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, o de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada. Esta reducción es del 99 por cien (incrementándose así el porcentaje estatal del 95 por 100), y se aplicará en la base imponible con independencia de las demás reducciones que procedan. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 por 100.

Para la aplicación de esta reducción será necesaria la concurrencia de unos requisitos que a excepción del que examinaremos en la letra a), son más rígidos que los que se contienen en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, y que seguidamente analizaremos:

a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones sociales hayan estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio[8], en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento. Esta exigencia en la ley es más favorable para el contribuyente, ya que con la redacción estatal esta exención debe cumplirse a la fecha del fallecimiento.

[7] La equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, también hay que tenerla en cuenta, desde el 1/1/2007, en esta reducción. Véase la nota relativa a la reducción por parentesco.

[8] Téngase en cuenta la nueva redacción del número Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, dada por la Disposición Final Cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29.12.2006). Con esta modificación ha quedado prácticamente vacío de contenido el desarrollo que de este apartado Ocho efectuó el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 06.11.99), modificado por el Real Decreto 25/2000, de 14 de enero, por el que se concretan los requisitos y condiciones de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 13 de 15.01.00).

b) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición afecta a una actividad económica durante los diez años siguientes al fallecimiento, salvo que aquél falleciese dentro de ese plazo. Esta necesaria afectación, no exigida en la normativa estatal, tiene gran trascendencia, ya que por un lado, no es suficiente, tal y como se prevé en la Ley 29/1987 y en la Resolución de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda 2/1999, de 23 de marzo, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda y empresa familiar (BOE de 10.04.1999), que se mantenga simplemente en el patrimonio del adquirente, el valor de lo adquirido; y por otro lado, la actividad económica a la que debe afectarse no tiene por qué ser idéntica a la que se dedicaba antes del fallecimiento, al no exigirse la continuidad. Se recoge expresamente que no se perderá el derecho a la reducción si la empresa, negocio o participaciones adquiridos se aportan a una sociedad; para ello, las participaciones recibidas a cambio han de quedar exentas en el Impuesto de Patrimonio, durante el plazo de diez años.

c) Que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual, del negocio profesional o de la entidad cuyas participaciones se transmiten, radiquen en el territorio de la CAC en el momento del fallecimiento y se mantengan en dicho territorio durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante. En coherencia con lo dispuesto en la letra b) anterior, en el caso de que la empresa, negocio o participaciones adquiridos se aporten a una sociedad como consecuencia de su constitución o de una ampliación de capital, dicha sociedad queda sometida a este requisito territorial en una doble vertiente, de un lado debe desarrollar su actividad económica principal en Canarias, y de otro ha de mantener aquí su dirección y control, durante el plazo expresado.

d) Además de las tres exigencias anteriores, es necesario el cumplimiento de un requisito cuantitativo consistente en que el valor de la empresa individual o de las participaciones sociales no exceda de tres millones de euros y el del negocio profesional de un millón de euros.

- En segundo lugar, se mejora el porcentaje de reducción por la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual, que será del 99 por 100 en el supuesto de que se adquiera por descendientes o adoptados del causante menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito temporal de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior[9]. La no mención en la regulación autonómica de límite cuantitativo algu-

[9] La Disposición Adicional Vigesimotercera de la Ley 12/2006, con efectos desde el 1 de enero de 2007, reduce de 10 a 5 años, el plazo de mantenimiento de la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual, tanto para la aplicación del porcentaje de reducción general del 95 por 100 previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, como el especial de la CAC del 99 por 100.

no, nos lleva a concluir que a esta reducción no le es aplicable el límite estatal de 122.606,47 euros.

- En tercer lugar se establecen, tanto a los efectos de las reducciones aquí contenidas, como en la aplicación de los coeficientes multiplicadores del artículo 22 de la Ley 29/1987, las equiparaciones siguientes:

a) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.
b) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.

- Por último, en cuarto lugar, se dispone la aplicación de la normativa estatal en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) de la ya citada Ley 29/1987, en los supuestos de falta de concurrencia, cuando sea de forma sobrevenida, de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción por la adquisición "mortis causa" de la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones sociales y de la vivienda habitual. Este incumplimiento conllevará los siguientes efectos:

a) De un lado, la obligación de efectuar el ingreso correspondiente a las cantidades reducidas en exceso (con respecto a la reducción estatal del 95 por 100, finalmente aplicable) junto con los intereses de demora.

b) Y de otro lado, que el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, comenzará a contarse, a los efectos de la aplicación de la mejora de la reducción, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

Para completar el estudio de este punto cuarto, relativo a las consecuencias del incumplimiento, es interesante hacer las siguientes reflexiones:

• La única circunstancia sobrevenida que implicaría una aplicación improcedente de la reducción autonómica y permitiría la reducción estatal, es la relativa al no mantenimiento de la empresa o negocio afecta a una actividad económica durante el plazo de 10 años; ya que el resto de requisitos, o bien, han de cumplirse desde el principio, por lo que no serían por causa sobrevenida, o bien coinciden con los exigidos en la normativa estatal, impidiendo entonces la aplicación de la reducción en ella contemplada.

• Siendo esto así, el sujeto pasivo tiene que regularizar la diferencia entre el porcentaje del 99% de reducción autonómica aplicado, y el 95% de reducción estatal aplicable, además de los correspondientes intereses de demora desde el fin del plazo para la presentación del impuesto hasta el día de la regularización. Es precisamente en este momento cuando se podrían plantear ciertas cuestiones:

1. ¿Cuál es el plazo para llevar a cabo esta regularización? Dado que la regularización se ha de efectuar, no a través de una autoliquidación complementaria, sino por aplicación de lo establecido en el 2º párrafo del artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su inclusión en la autoliquidación que corresponda al período impositivo de su incumplimiento, se plantea, al tratarse de un impuesto instantáneo, si ese plazo es el mismo día del

incumplimiento o 6 meses desde el incumplimiento. Ante esta laguna legal, existen criterios[10] administrativos y judiciales que permiten considerar que lo más correcto es entender 6 meses desde el incumplimiento.

2. ¿Cómo debe llevarse a cabo esta regularización, por autoliquidación o por declaración? Sin perjuicio de lo señalado en el punto 1 anterior, al ser el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, uno de los pocos tributos que mantiene el sistema de declaración, cuando el contribuyente haya optado por él, para regularizar este incumplimiento, deberá, a los efectos oportunos, ponerlo en conocimiento de la Administración mediante la correspondiente declaración, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la mencionada Ley General Tributaria.

3. ¿Y si no se regulariza voluntariamente y hay requerimiento de la Administración? En este supuesto procederá girar una liquidación complementaria e imponer, en su caso, sanción por infracción tributaria. Ahora bien, ¿cabría exigir intereses sobre intereses? Varios han sido los pronunciamientos respecto de la figura del "anatocismo", pero es interesante destacar unas recientes resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central[11], que aunque se refieren a la Reserva por Inversión en Canarias, una de las cuestiones planteadas es la relativa a los intereses de demora, por lo que por analogía consideramos aquí aplicables; en resumen se viene a confirmar, que cuando la norma ordena la inclusión de los intereses de demora devengados por la cuota dejada de ingresar en su día en la deuda tributaria del año del incumplimiento, ello conduce, *"por la naturaleza compensatoria de los intereses de demora, al futuro devengo de intereses sobre intereses si no se produce la regularización voluntaria en su momento".*

Es evidente, que la normativa autonómica sólo establece las consecuencias del no cumplimiento, por circunstancias sobrevenidas, de los requisitos para aplicar la reducción mejorada, puesto que cuando la falta de concurrencia se produce *"ab initio",* habrá que acudir a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

III. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES PROPIAS

Son cuatro las reducciones y bonificaciones propias de la CAC, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

A) REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE A LA DONACIÓN DE CANTIDADES EN METÁLICO CON DESTINO A LA ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

La Ley 2/2004, crea "*ex novo*", en su artículo cuarto, y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2004, una reducción en la base imponible, por la donación de una

[10] Véase M. López Fajardo, "Análisis de las Operaciones Societarias en el artículo 25 de la Ley 19/1994", en de *Hacienda canaria*, nº 17 (octubre 2006), pág. 24.

[11] Véase M. Pérez Santana, en *Hacienda canaria*, nº 17 (octubre 2006), en las págs. 111 y ss., en las que analiza dichas resoluciones, de fecha 5 y 18 de mayo de 2006.

cantidad en metálico realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados que, en el momento del otorgamiento de la escritura pública a que se refiere la letra b) siguiente, sean menores de treinta años[12]. Esta reducción, con carácter general, es de un 85 por 100, sin que el importe total de la misma pueda superar el límite de 24.040 euros, y con carácter especial, cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33% el límite será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90%, y de 26.444 euros y el 95% cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65%.

No parece necesario explicar el problema social que esta reducción intenta resolver, que es bastante conocido. Cabe añadir sólo, en este momento, que son varias las condiciones que deben concurrir para su aplicación:

a) Que el donatario tenga su residencia habitual en Canarias.

b) Que la donación se formalice en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el destino de la cantidad en metálico donada tiene como fin la adquisición o rehabilitación por parte del donatario de su vivienda habitual.

c) Que la cantidad en metálico donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario; quedando excluida del ámbito de aplicación de esta reducción si el donatario ya era titular de una vivienda habitual, aunque la vendiera.

d) Que la adquisición de la vivienda se realice en un plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo comenzará a contarse desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el indicado plazo de seis meses, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

e) Que la vivienda adquirida o rehabilitada permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de al menos cinco años, a contar desde su adquisición o rehabilitación, por lo que tendrá que habitarla con carácter permanente. En el supuesto de construcción o rehabilitación, este plazo se contará desde la finalización de las obras.

f) Que el importe donado, hasta el límite cuantitativo indicado en cada caso, se ha de aplicar íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Cuando existiesen sucesivas donaciones para el mismo fin,

[12] La Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006 (BOC de 30.12.2005), con efectos desde 1/1/2006, elevó la edad a treinta y cinco años.

será el importe conjunto de éstas el que ha de aplicarse.

Conviene, no obstante, hacer cuatro precisiones respecto del régimen jurídico de esta reducción:

- Primera, si se produjera el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, ello determinará la improcedencia de la reducción, con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora[13], comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, a los efectos de la aplicación de la reducción, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

- Segunda, que para determinar el concepto de vivienda habitual, la ley canaria establece una remisión a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas[14], vigente en el momento de realizarse la donación, equiparándose a la adquisición de vivienda habitual su construcción, pero no su ampliación.

- Tercera, que a los efectos de la presente reducción y de la aplicación de los coeficientes multiplicadores, igualmente son de aplicación las equiparaciones a las adopciones de las situaciones de acogimiento familiar o preadoptivo, establecidas en la Ley 2/2004, con respecto a la ya analizada reducción por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional, participaciones en entidades y vivienda habitual.

- Y cuarta, que esta Ley no prevé si la línea directa, ascendente o descendiente, puede ser por afinidad, por lo que habrá que aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Civil, de cuyo articulado se desprende que el parentesco se entenderá, con carácter general, referido a la relación de consanguinidad, ya que cuando la norma quiere incluir la afinidad, lo dispone expresamente, tal y como ha señalado, para un cuestión análoga, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en la consulta de fecha 10/5/2001.

B) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA POR LA PERCEPCIÓN DE CANTIDADES DE UN SEGURO DE VIDA

Junto a la reducción anterior, también la citada Ley 2/2004, en su artículo quinto, vigente desde el 5 de junio de 2004, crea una bonificación, al disponer que la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se bonificará en el 99 por 100 siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado del causante y menor de veintiún años.

[13] Reiterar aquí lo expuesto respecto de los intereses de demora y el anatocismo, en las reducciones en la base imponible por adquisición "mortis causa" de empresa individual, negocio profesional o participaciones en determinadas entidades, y vivienda habitual.

[14] Véase la nota a pie de página nº 4 relativa al concepto de vivienda habitual.

La idea de esta bonificación, para estos beneficiarios de los seguros de vida, en sí misma, es impecable. Sin embargo, su plasmación concreta en el texto de la norma es un tanto ambigua y complicada, por lo que su aclaración resulta necesaria. A nuestro juicio, la interpretación de esta bonificación exige atender a las dos consideraciones siguientes:

- Primera, de una lectura de la ley parece desprenderse que la bonificación sólo se practicará cuando se efectúe la liquidación o autoliquidación total del caudal hereditario, al disponer "que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria". Sin embargo, entendemos que ello no puede ser así, ya que una interpretación en este sentido conduciría al absurdo de excluir la aplicación de la bonificación tanto a los legatarios como a las liquidaciones o autoliquidaciones parciales. Téngase en cuenta que la intención del legislador con esta medida era, simplemente, restringir la bonificación al hecho imponible independiente de los seguros de vida, dejando fuera de su ámbito de aplicación a los seguros de vida que tributen como donación[15].

-Segunda, que la bonificación sólo se practicará a la parte proporcional de la cuota tributaria (una vez aplicado, por tanto, el coeficiente multiplicador respectivo) que corresponda a las cantidades percibidas por los seguros sobre la vida. No hace falta destacar que su liquidación no plantea problemas en los supuestos en que lo adquirido sea sólo uno o varios seguros de vida, así como en las liquidaciones o autoliquidaciones parciales de éstos. Sin embargo, cuando además haya una porción hereditaria o un legado, será necesario calcular la cuota correspondiente a las cantidades percibidas por este concepto; para ello, si bien podrían utilizarse varios métodos, el más sencillo sería la aplicación de la siguiente regla de tres:

Total Base Imponible → Total Cuota Tributaria
Cantidades por Seguro de Vida → X= Cuota Tributaria bonificable

Este sistema es el empleado para el cálculo de una figura cuyo funcionamiento es similar a esta bonificación, como es el cálculo de la Reserva por Inversión en Canarias cuando se trate de una persona física.

Como ejemplo de este cálculo, supongamos una porción hereditaria de 300.000 € a la que se adiciona una indemnización derivada de un seguro de vida de 30.000 €. Siendo el heredero y beneficiario, un descendiente

[15] La regulación de este tipo de seguros viene recogida en la letra e) del artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando enumera los negocios gratuitos "inter vivos": "*e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante* ". Como ejemplo del mismo sería, el seguro que un abuelo (contratante del seguro) formaliza para que en el caso de que su hijo muera (asegurado), sea su nieto el que reciba una cantidad de dinero (beneficiario).

del causante de 20 años sin patrimonio preexistente, la cuota tributaria total sería el resultado de hacer las siguientes operaciones:

Base Imponible.....330.000 €

Reducciones:
-Por parentesco .....<23.100 €>
-Por seguro de vida .....<9.195,49€>
Base Liquidable .....297.704,51 €
Cuota íntegra .....54.881,46 €
Coeficiente multiplicador 1,00
Cuota tributaria total .....54.881,46 €

Para determinar la parte de esta cuota derivada del seguro de vida se haría lo siguiente:

330.000	→	54.881,46
30.000	→	x

x = 4.989,22 € parte de la cuota correspondiente al seguro de vida a la que se le aplicaría la bonificación del 99%.

Bonificación de la cuota .....< **4.939,33** € >
Cuota a ingresar total .....49.942,13 €

Esta bonificación sólo procede cuando la suma de las cantidades percibidas por seguros de vida, sea superior a la reducción en la base imponible, que por este concepto[16] se prevé en la Ley 29/1987, ya que en caso contrario no habría cuota alguna derivada de aquéllas.

C) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA POR LA TRANSMISIÓN "INTER VIVOS" DE VIVIENDA HABITUAL

La Ley 12/2006, con efectos desde el 1 de enero de 2007, ha creado en su Disposición Adicional Vigesimocuarta, otra bonificación de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada, esta vez, por la transmisión "inter vivos", tanto del pleno dominio como del derecho de usufructo, de la vivienda habitual del transmitente; su importe es del 100 por 100 siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65

[16] La Ley 29/1987 contempla las siguientes reducciones en la base imponible, por la percepción de seguros de vida:
- Con carácter general: reducción del 100% del importe del seguro, con el límite de 9.195,49 euros, siempre que el parentesco con el contratante fallecido sea cónyuge, descendiente, ascendiente, adoptante o adoptado.
- Con carácter especial: reducción del 100%, sin límite, a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, siendo extensible a todos los beneficiarios.
- Caso particular: cuando se trate de seguros de vida contratados antes del 19/1/1987, la percepción por el beneficiario continúa disfrutando de los beneficios fiscales de la legislación anterior, tal y como se dispone en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1987.

por 100. En el supuesto de que este adquirente recibiera, en el mismo acto, otros bienes o derechos, o le fuera aplicable la figura de la acumulación de donaciones, también aquí sería necesario calcular la parte proporcional de la cuota tributaria, en los términos señalados para los seguros de vida. Ahora bien, la calificación jurídico tributaria de esta bonificación es realmente la de una exención, por lo que sería oportuno llevar a cabo la modificación de dicho texto legislativo.

No es ocioso insistir en que para determinar el concepto de vivienda habitual, será necesario acudir a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y que para resolver la cuestión planteada, tanto en la presente bonificación por transmisión "inter vivos", como por la ya analizada del seguro de vida, respecto a si la línea directa, puede ser por afinidad, habrá que reiterar lo señalado en el estudio de la reducción por la donación de cantidades en metálico para la adquisición de vivienda habitual.

D) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA PARA LOS SUJETOS PASIVOS INTEGRADOS EN LOS GRUPOS I Y II

Desde diversos sectores sociales y políticos, hace tiempo que se viene reclamando la "supresión" del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Advirtiendo que la supresión, entendida como derogación, sólo es competencia del Estado, lo cierto es que diversas Comunidades Autónomas han desarrollado sus competencias normativas en orden a proteger las adquisiciones lucrativas, "mortis causa" e "inter vivos", entre los parientes más cercanos.

Así, desde el punto de vista del derecho comparado interno, nos encontramos con diferentes tipos de medidas tributarias, que van desde la simple bonificación en la cuota del 99% (como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, Murcia y Valencia), hasta fórmulas que combinan esta bonificación con una deducción cuyo importe equivale a un porcentaje aplicado sobre la base imponible (como es el caso de la Comunidad Autónoma de Baleares).

En este sentido, la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008 (BOC de 31.12.2007), con efectos desde el 1 de enero de 2008, ha establecido en su Disposición Adicional Decimonovena, una bonificación del 99,9% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando la relación del sujeto pasivo con el causante o, en su caso, donante, se catalogue dentro del grupo I y II de parentesco, esto es, sean descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge.

Esta bonificación, que prácticamente ha ensombrecido el resto de reducciones y bonificaciones autonómicas, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Requisito <u>objetivo</u>:

a) La bonificación se aplica a las adquisiciones de bienes y derechos por heren-

cia, legado o cualquier otro título sucesorio, incluidos los supuestos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (en adelante, Real Decreto 1629/1991).

b) Las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, *"inter vivos",* incluidos los supuestos previstos en el artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, y los posibles excesos de adjudicación declarados de carácter gratuito.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Un tema interesante que merece un breve comentario, es el de la consolidación de dominio, cuando el nudo propietario o el usufructuario, adquieren, respectivamente, el usufructo o la nuda propiedad. No se incluye el supuesto en que un tercero adquiere la nuda propiedad y el usufructo, ya que, al no recibir una de las dos partes lo que tiene la otra, no podemos hablar de esta figura.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto 1629/1991, la tributación de la consolidación de dominio depende: en primer lugar, del negocio jurídico, oneroso o gratuito, por el que se desmembró el dominio; en segundo lugar, de la persona que consolida, nudo propietario o usufructuario; y en último lugar, de la causa por la que se ha producido la consolidación.

Siendo esto así, en la tributación de la consolidación del dominio, hay que diferenciar:

-Por un lado, si el desmembramiento se ha producido por título gratuito; distinguiendo entonces según que aquélla se produzca en el nudo propietario o en el usufructuario:

1).- Cuando es el nudo propietario el que consolida el dominio, ello puede traer su causa, de un lado, por la muerte del usufructuario o por la extinción del usufructo por el transcurso del plazo, y de otro, por causa distinta de éstas:

1.1).- En el primer caso, el nudo propietario viene obligado a pagar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sobre la base del valor atribuido al derecho de usufructo en el momento de su constitución.

1.2).- El segundo, sería por ejemplo cuando se dona o vende el derecho de usufructo por el usufructuario a favor del nudo propietario, quien consolida el dominio y deberá pagar la mayor de las siguientes liquidaciones:

- La que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio, según lo señalado en el apartado 1.1) anterior.

- La que corresponda según el negocio jurídico en virtud del cual se transmite el usufructo, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (donación).

No pudiendo en ningún caso tributar por dos operaciones, esto es, por la consolidación del dominio y por el acto de compraventa o donación, ya que la consolidación del dominio es la consecuencia de la transmisión previa.

2).-Cuando la consolidación se produce en la persona del usufructuario, como ocurre cuando se vende o dona la nuda propiedad, se debe tributar únicamente por la liquidación que corresponda según el negocio jurídico por el que se opere dicha adquisición: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados si la transmisión es onerosa, o Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concepto de donación, si es gratuita.

- Y por otro lado, si el desmembramiento se ha producido por título oneroso, igualmente habrá que distinguir:

1).- Cuando sea el nudo propietario el que consolide el dominio, ello puede producirse, bien, por la muerte del usufructuario o por el transcurso del plazo del usufructo, o bien, por causa distinta de éstas, como puede ser una compraventa o una donación. En el primer caso la consolidación del dominio tributa por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el segundo, por la mayor de las siguientes liquidaciones: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la transmisión es onerosa, o Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concepto de donación, si es gratuita.

2).- Cuando el usufructuario consolide el dominio, la tributación sólo depende del título por el que ahora se adquiera la nuda propiedad: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la transmisión es onerosa, o si es gratuita, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concepto de, sucesión o donación, según que sea por causa de muerte o por actos "inter vivos".

De todo lo hasta aquí expuesto se puede concluir que, la bonificación del 99,9% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no puede comprender la consolidación de dominio cuya desmembración se hubiese producido, por este título, antes del 1 de enero de 2008. En esta figura no existe una primera transmisión del causante y una segunda del usufructuario, sino una sola adquisición que proviene del causante [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 15 de octubre de 2001, entre otras muchas de los Tribunales Superiores de Justicia]. Tan es así que, desde

un punto de vista tributario, en estos supuestos de consolidación de dominio, sólo existe un solo hecho imponible y un solo tributo (cfr. la sentencia de 20 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco), y también un solo devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (aunque en parte diferido en el tiempo), el cual se ha producido con la transmisión del causante antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2007, que es lo que determina la inaplicación, en estos casos, de la bonificación del 99,9 por 100.

Ahora bien, en mi opinión, dicha bonificación sí es de aplicación, a pesar de que el desmembramiento se hubiera producido antes del 1 de enero de 2008, a aquellos supuestos en los que la consolidación tribute, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, concepto donación, así como, en el inusual caso de que el dominio se hubiera desmembrado por título oneroso y la consolidación se produzca en la persona del usufructuario, por sucesión. Ya que para su tributación la norma no atiende al negocio anterior en virtud del cual se desmembró el dominio, sino al nuevo negocio por el que se produce la consolidación; obvio es decir que el valor del bien sobre el que ahora se consolida el dominio es el que tenga en ese momento y no cuando se adquirió el usufructo.

• Requisito subjetivo:

El sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (heredero, legatario, beneficiario del seguro de vida o donatario) debe integrarse en alguno de los Grupos I y II de parentesco del artículo 21.2 a) de la ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados, cónyuges o parejas de hecho (por lo que quedan incluidos los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, cónyuges y parejas de hecho).

• Requisito formal:

Sólo en el caso de las donaciones, y con independencia de su objeto (dinero, derechos, bienes muebles o inmuebles), la ley condiciona la aplicación de la bonificación en cuota por parentesco, a su formalización en documento público.

Varias han sido las cuestiones planteadas al efecto, pudiendo destacar dos:

En primer lugar, si cabría aplicar la bonificación del 99,9%, a la donación de un inmueble, aceptada por el donatario, que realizada en documento privado antes del 1 de enero de 2008, se eleva a público con posterioridad a dicha fecha,; la respuesta ha de ser negativa, ya que el devengo de la donación se produce con la aceptación, y si bien el artículo 1280 del Código Civil señala que deberán constar en documento público, entre otros, *"los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles"*, esta exigencia no afecta a su validez. En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la falta de escritura pública en los contratos en que se exija tal requisito de forma, no les resta eficacia si concurren en su otorgamiento las condiciones esenciales para su validez (Sentencias de fecha 3-7-43 y 5-12-40), por lo que es una formalidad *"ad probationem"*, no *"ad solemnitatem".*

En segundo lugar, si es necesaria, a estos efectos, la formalización en documento público de una póliza de seguro que tributa como donación, como es el caso del seguro de supervivencia a 18 años que un padre contrata a favor de su hijo. Es evidente que una póliza de seguro *per se* no es un documento público, por lo que cuando la Ley 14/2007 condiciona el disfrute de esta bonificación a que "*la donación se formalice en documento público",* ello conlleva que sea necesaria la elevación a público de la citada póliza. No obstante, "de lege ferenda" sería deseable, en estos supuestos, la supresión de dicho requisito formal, pensado por el legislador para los actos de donación y no para aquéllos que, desde el punto de vista fiscal, se asimilan a una donación.

Una vez analizados los requisitos de contenido objetivo, subjetivo y formal, resta determinar, de un lado, la cuantía sobre la que se aplicará la bonificación, y de otro su procedencia en las autoliquidaciones o liquidaciones parciales. Por lo que a la primera cuestión se refiere, siguiendo el esquema de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Ley 29/1987, esta cuantía, en el caso de adquisiciones "*mortis causa*", será la cuota tributaria minorada en la deducción por doble imposición internacional y por la bonificación por seguros de vida, y en las donaciones, la cuota tributaria minorada en la deducción por doble imposición internacional y por la bonificación por adquisición de vivienda habitual por discapacitado. Mayor es la trascendencia que en la de gestión diaria del impuesto plantea la aplicación de esta bonificación en los supuestos previstos en los artículos 78 y 89 del Real Decreto 1629/1991, ya que en ellos se configura a las autoliquidaciones o liquidaciones parciales como "*ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda"*, prohibiendo expresamente la aplicación de reducción alguna (salvo, a tenor del artículo 35 de la Ley 29/1987, que se trate de seguros de vida); lo cual implícitamente conllevaría la no procedencia de ninguna bonificación. Esta conclusión, en mi opinión, debe ser revisada e interpretada de un modo sistemático en el marco de la nueva regulación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, permitiendo en estos casos bonificar la cuota parcial, ya que la por la propia naturaleza de un ingreso a cuenta, éste siempre debe ser inferior al ingreso final, pues de lo contrario nos encontraremos con que la Administración Tributaria Canaria tendrá que devolver multitud de ingresos indebidos, al resultar la cuota final definitiva inferior a la parcial.

IV. OTRAS MEDIDAS

Bajo este rótulo se hace alusión a dos medidas adoptadas por la Ley 12/2006, y que son de aplicación desde el 1 de enero de 2007:

1ª.- Asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges[17]: ello supone que se admitirá

[17] Esta equiparación está recogida en la Disposición Adicional Vigesimoséptima de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007, que dice así: "Vigesimoséptima.- Modificación del artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con efectos de 1 de enero de 2007 el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 12.- Normativa autonómica de Derecho Público.

continúa...

esta equiparación para los hechos imponibles acaecidos a partir de dicha fecha, de los que se deriven transmisiones "mortis causa", pero sólo para las materias en las que nuestra Comunidad Autónoma haya ejercido sus competencias normativas, las cuales se concretan en la reducción por parentesco y la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, extendiendo sus efectos en la aplicación de los coeficientes multiplicadores del artículo 22 de la Ley 29/1987. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, esta situación podrá acreditarse ante la Administración Tributaria Canaria: a) mediante la inscripción en el Registro administrativo de parejas de hecho, b) mediante escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja, o c) por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2ª.- Plazo de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: cuando se trate de adquisiciones "inter vivos", se sustituye, en la Disposición Adicional Trigesimotercera, el plazo de 30 días hábiles, por el de un mes, a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato, sin excluir, por tanto, el mismo día del acto o contrato. Así se desprende de lo establecido en el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 30/1992[18], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que si, por ejemplo, la donación se produce el día 16 de agosto, el plazo para la presentación del Impuesto finalizaría el día 16 de septiembre, y si se produce el día 31 de enero tendrá de plazo hasta el 28 de febrero, y si es un año bisiesto, hasta el último día de febrero, salvo que en cualquiera de estos supuestos, el último día fuera inhábil, ya que entonces a tenor de lo previsto en el apartado 3 de dicho precepto, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. No obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria Canaria (BOC de 18.12.2006), en virtud del cual, a los efectos, tanto de la presentación y pago, como del cómputo de los plazos establecidos en los procedimientos tributarios, los sábados son inhábiles[19].

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria y de subvenciones. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los miembros de las parejas de hecho tienen la asimilación a los cónyuges. Lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

[18] Para el cómputo de dicho plazo, hay que tener en cuenta el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27.11.1992), según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dice así: "*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes*".

[19] Esta declaración de los sábados como inhábiles, a ciertos efectos tributarios, fue inicialmente establecida por el artículo undécimo de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias de Canarias, pero exclusivamente con relación a la presentación y pago.

Es interesante, para finalizar, hacer un breve comentario respecto de una cuestión muy planteada en la práctica, cual es la relativa a cuándo se entiende producido el devengo de una donación. Con ello trataremos de responder a la pregunta: ¿desde cuándo empieza el cómputo de este plazo de presentación, desde que se realiza la donación, desde su formalización o desde la aceptación? Tanto la Ley como el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señalan respectivamente en los artículos 24.2 y 47.2, que en las transmisiones lucrativas "*inter vivos"*, "*el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato*". De ambos preceptos se desprende que el devengo en las donaciones se identifica con el momento de la perfección del acto o contrato. A tales efectos, el Código Civil dispone: en su artículo 623, que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario, y en el artículo 633, que para que la donación de cosa inmueble sea válida, se haga en escritura pública, donde debe constar la aceptación del donatario, bien en la misma escritura, bien en otra distinta, que deberá notificarse en forma auténtica al donante. En este sentido, el Tribunal Supremo ha expresado en jurisprudencia reiterada que para la eficacia y validez de las donaciones es preciso que en ellas concurran las condiciones y requisitos tanto formales como sustantivos que la Ley determina, y que no son sino el "*animus donandi*", la forma documental y la aceptación de la liberalidad (Sentencias de 2 y 3 de diciembre de 1988, de 23 de septiembre y 29 de noviembre de 1989). De igual forma, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en fallo de 25 de abril de 1991, considera la aceptación como fecha a partir de la cual se entiende perfeccionado el contrato. Y en los mismos términos se ha manifestado la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, en contestación a la consulta de 24 de octubre de 1995.

De acuerdo con todo lo expuesto, la respuesta a la pregunta planteada es que el devengo del impuesto se produce cuando el donatario acepte la donación. Conclusión, que evidentemente, tiene efectos en el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

V. CONCLUSIONES

1.- La Comunidad Autónoma de Canarias, ha dictado, desde el año 2004, diversas leyes, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que afectan a las reducciones en la base imponible y a las bonificaciones de la cuota, incorporando además, unas disposiciones comunes de aplicación general. La aplicación de dichas medidas se restringe a los hechos imponibles acaecidos a partir de las fechas de entrada en vigor, cuyo rendimiento impositivo se haya producido en nuestro territorio, sin olvidar que cuando el punto de conexión sea la residencia habitual, es necesario que ésta haya tenido lugar durante los cinco años anteriores al día del devengo, en caso contrario habría que aplicar la normativa estatal y no la propia.

2.- Por lo que se refiere a las reducciones, dos son los bloques de medidas que se han adoptado; por un lado, se han mejorado las reducciones estatales al elevar, por el concepto de parentesco y minusvalía, las cuantías, y por la adquisición "mortis causa" de

empresa individual, negocio profesional o participaciones en determinadas entidades, y vivienda habitual, el porcentaje de reducción, siempre que en el caso de la vivienda habitual el adquirente sea un descendiente menor de 18 años; y por otro lado, se ha creado una reducción propia por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

3.- En cuanto a las bonificaciones, se han creado como propias tres: por la percepción de cantidades de un seguro de vida por descendientes menores de 21 años, por la adquisición "inter vivos" de vivienda habitual por descendientes discapacitados con una grado igual o superior al 65%, y en tercer lugar, la que más impacto social ha tenido, la bonificación del 99,9% de la cuota cuando el sujeto pasivo se incluya en el grupo I y II de parentesco, aplicable tanto a las adquisiciones "mortis causa" como "inter vivos".

4.- Finalmente, como medidas de carácter general, en primer lugar, se ha establecido la equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges, y en segundo lugar, se ha modificado el plazo de presentación del Impuesto, para las adquisiciones "inter vivos", de 30 días hábiles por un mes.

ANEXO

EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: COMPETENCIA, RENDIMIENTO Y NORMATIVA APLICABLE

	CONCEPTOS	COMPETENCIA TERRITORIAL y GESTORA	RENDIMIENTO	NORMATIVA APLICABLE
"Mortis Causa"	Causante no residente y heredero no residente, se dejan bienes en España	AEAT en Madrid	Estado	Estatal
	Causante no residente y heredero residente, se dejan bienes en España o fuera.	AEAT en Madrid, salvo que opten por presentar en la CA de residencia del heredero	Estado	Estatal
	Causante residente y heredero no residente	CA de residencia del causante (artículo 71 RD 1629/1991)	Estado	Estatal
	Causante residente y heredero residente	CA de residencia del causante	CA de residencia del causante	Autonómica *
"Inter Vivos"	Donación de muebles y derechos, y donatario residente en España	CA de residencia del donatario	CA de residencia del donatario	Autonómica**
	Donación de muebles y derechos, y donatario no residente en España	AEAT en Madrid	Estado	Estatal
	Donación de inmuebles situados en España y donatario no residente	AEAT en Madrid	Estado	Estatal
	Donación de inmuebles situados en España y donatario residente en España	CA donde radiquen inmuebles	CA donde radiquen inmuebles	Autonómica
	Donación de inmuebles situados fuera y donatario residente en España	AEAT en Madrid	Estado	Estatal
	Donación de inmuebles situados fuera y donatario no residente en España	Nada	Nada	Nada

CA: Comunidad Autónoma.
AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
La residencia habitual se acredita por el cumplimiento de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 9.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
* Siempre que la residencia habitual del causante en los últimos 5 años haya sido en la CCAA donde falleció. En caso contrario, se aplica la normativa estatal.
** Siempre que la residencia habitual del donatario en los últimos 5 años haya sido en esa CCAA. En caso contrario, se aplica la normativa estatal.